



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

Parte Actora: Cesar Antonio Boteo Villatoro, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y MORENA través de su Representante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas.

Terceros Interesados: Leobardo López Morales, en su calidad de Presidente Municipal Electo por la vía independiente en el Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas, y otro.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que resuelve los Juicios de Inconformidad² citados al rubro, promovidos por Cesar Antonio Boteo Villatoro, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, enjuiciante, promovente.

² En adelante, referido como medio de impugnación.

Metapa de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y por el Partido Político MORENA, a través de su Representante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Candidato Independiente, y

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo ese mismo día, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos			
PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional.	020	Veinte.
	Partido Revolucionario Institucional.	005	Cinco.
	Partido de la Revolución Democrática.	005	cinco.
	Partido del Trabajo	588	Quinientos ochenta y ocho.
	Partido Verde Ecologista de México.	093	Noventa y tres.
	Partido Movimiento Ciudadano	158	Ciento cincuenta y ocho.
	Partido Chiapas Unido	625	Seiscientos veinticinco.
	Partido Morena.	853	Ochocientos cincuenta y tres.
	Podemos Mover a Chiapas.	025	Veinticinco.
	Partido Nueva Alianza	007	Siete.
	Partido Popular Chiapaneco.	016	Dieciséis.
	Partido Encuentro Solidario.	008	Ocho.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

	Partido Redes Sociales Progresistas.	090	Noventa.
	Leobardo López Morales.	1055	Mil cincuenta y cinco.
Candidatas o Candidatos no registrado	cero	0	Cero.
Votos nulos	Ciento cinco	105	Ciento cinco.
Votación total		3653	Tres mil seiscientos cincuenta y tres.

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del Candidato Independiente Leobardo López Morales.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. Inconformes con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas; el trece de junio del año actual, **César Antonio Boteo Villatoro**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y el Partido Político MORENA a través de su Representante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, acreditado ante el Consejo Electoral Municipal del mismo Municipio, de forma indistinta, presentaron Juicio de Inconformidad, el primero de los mencionados ante el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, y el segundo ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdos de catorce de junio,

la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-476/2021, y TEECH/SG/CA-486/2021, respectivamente, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional al Juicio de Inconformidad.

a) Turno a la ponencia y Recepción de Informes Circunstanciados. Mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes con la clave TEECH/JIN-M/035/2021, y TEECH/JIN-M/059/2021, respectivamente, los cuales fueron remitidos por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficios TEECH/SG/930/2021 y TEECH/SG/973/2021, respectivamente a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acumulación. Mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrarlos con las claves **TEECH/JIN-M/035/2021** y **TEECH/JIN-M/059/2021**, y al advertir, la conexidad del primero con relación al segundo, en el mismo acuerdo de diecinueve de junio decretó la acumulación, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza, asimismo, ordenó remitirlos su Ponencia, que por razón de turno le corresponde, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

También, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados, suscritos por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, con los que se remitieron los expedientes que al efecto se formaron, y la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

documentación atinente al trámite legal correspondiente a los Juicios de Inconformidad.

c) Acuerdo de Radicación, requerimiento de correo electrónico y autorización para la publicación de datos personales de las partes. En el mismo acuerdo de diecinueve de junio, la Magistrada Instructora, radicó los Juicios de Inconformidad interpuestos por los enjuiciantes; tuvo como Terceros Interesados en el expediente TEECH/JIN-M/035/2021 a Leobardo López Morales, en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, vía independiente; y en el expediente TEECH/JIN-M/059/2021, a Manrique Alonso Castro López, en su calidad de Representante del citado candidato independiente; ordenó requerir al actor César Antonio Boteo Villatoro, proporcionar correo electrónico para la realización de las subsecuentes notificaciones, también, se requirió al actor antes mencionado y terceros interesados, para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con apercibimiento de ley, y se tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenando actuar y glosar las constancias que al afecto se integren al expediente **TEECH/JIN-M/035/2021**, por ser el más antiguo, y de la oposición del actor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para la publicación de sus datos personales.

d) Admisión del medio de impugnación y consentimiento para la publicación de datos personales. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, admitió a trámite los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/035/2021 y TEECH/JIN-M/059/2021; promovidos por **César Antonio Boteo Villatoro**, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, ambos acreditados

ante el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, también se tuvo por consentido a Leobardo López Morales y Manrique Alonso Castro en sus calidades de Terceros Interesados para la publicación de sus datos personales.

e) Acuerdo de consentimiento para la publicación de datos personales. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por consentido al actor Cesar Antonio Boteo Villatoro, para la publicación de sus datos personales.

f) Admisión de pruebas. El doce de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió las pruebas documentales ofrecidas por los actores, en sus respectivos escritos de demandas.

También, se admitió la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En el mismo acuerdo, por lo que hace a las pruebas técnicas ofrecidas por el actor Cesar Antonio Boteo Villatoro, consistentes en videos, se señaló fecha y hora para su desahogo.

g) Requerimiento. Mediante proveído de catorce de julio, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, las Hojas de Incidentes correspondientes a las casillas; Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1, todas de la sección 781, del mencionado Municipio, mismo que fue cumplimentado mediante acuerdo de catorce de julio del presente año.

h) Desahogo de prueba técnica. El catorce de julio, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante, sin la comparecencia de las partes.

i) **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de dieciséis de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1 y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos Juicios de Inconformidad, el primero promovido por César Antonio Boteo Villatoro, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y el segundo promovido por el Partido Político MORENA a través de su Representante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento, y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a favor de la Planilla encabezada por el Candidato Independiente.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a

partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa de pedir y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

pretensión, en virtud a que los actores señalan a la misma autoridad responsable y versan sobre el mismo asunto.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la causa prevista en los artículos 113 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/JIN-M/059/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/035/2021**, por ser el primero en turno.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado; en términos del diverso 122, numeral 2, de la mencionada Ley.

Cuarta. Tercero interesado. En lo que respecta al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/035/2021, compareció como Tercero Interesado Leobardo López Morales, en su calidad de Presidente Municipal Electo por la vía independiente, se tiene por acreditado, toda vez que compareció dentro del término concedido por la Autoridad Responsable, a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la protesta bajo a decir verdad⁹ del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

Y tocante al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/059/2021, se tiene por acreditado el carácter de Tercero Interesado a Manrique Alonso Castro López, en su calidad de Representante

⁹ Visible a foja 230 del expediente TEECH/JIN-M/035/2021.

del Presidente Electo por la vía independiente en el Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas, toda vez que dentro del término concedido por la Autoridad Responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, como consta de la razón asentada¹⁰ por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios Local.

Quinta. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los Juicios de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese orden, la autoridad responsable no manifestó que en los medios de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia, señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios tampoco este Órgano Jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de Procedencia de los Juicios de Inconformidad.

En los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/035/2021** y e **TEECH/JIN-M/059/2021**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos del

¹⁰ Visible a foja 55 del expediente TEECH/JIN-M/059/2021.

artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma.- Al respecto, las demandas se presentaron por escrito ante la Autoridad Responsable, contienen nombres y firmas de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

b) Oportunidad. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal del Consejo Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Del original del Acta Circunstanciada de Sesión Permanente del Cómputo Municipal¹¹ iniciada el nueve y concluida ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; se advierte que; al concluir dicha sesión el nueve de junio el plazo de cuatro días para impugnar inició el diez y venció el trece del citado mes y año, de ahí que las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de Inconformidad fueron presentadas el trece de junio actual, de acuerdo a los acuses de recibo, el primero por el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, y el segundo por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral Local, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos, y a las veintitrés

¹¹ Visible de la foja 77 a la 80 del expediente TEECH/JIN-M/035/2021.

horas con cinco minutos respectivamente; por lo que es indudable que los medios de impugnación, fueron presentados oportunamente.

c).- Legitimación y personería.- Los Juicios de Inconformidad, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un Candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, y un Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, respectivamente.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de las demandas de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En los escritos de demanda, los actores, claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas, la cual se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

II. Acta de cómputo municipal. Los promoventes especifican con precisión el Acta de Cómputo Municipal a que se refieren los medios de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En relación al escrito de demanda del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/035/2021, el actor no menciona nulidad de casillas; y en el TEECH/JIN-M/059/2021, el promovente claramente mencionan aquellas casillas cuya votación pide sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

Materia, mismas que se analizarán en el orden establecido en la Ley de la Materia.

Séptima. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio. De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, en primer lugar se analizarán los agravios planteados por el actor del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/059/2021**, consistentes en las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y ulteriormente, se observarán los agravios de ambos Juicios de Inconformidad referentes a la de nulidad de elección, en primer término la fracción I, y posteriormente la fracción VIII, ambos del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal

Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,¹² en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

I. Nulidad de casillas del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/059/2021.

El actor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, hace valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, procede a estudiar los agravios tal y como los expresó el promovente en su demanda, siempre y cuando manifieste alegaciones tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000, publicado en Justicia Electoral, Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 4, año 2001, página 5 cuyo rubro dice:

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En ese sentido, en primer lugar se analizarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida, y posteriormente, se estudiarán los agravios relativos a la nulidad de elección y por los supuestos establecidos en el artículo 103, numeral 1, fracciones I y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las casillas y fracciones del numeral que invoca la nulidad:

Causa de Nulidad (Artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.)	Casilla
Fracción V.	781 Básica.
Fracción VII.	781 Básica.
	781 Contigua 1.
	781 Extraordinaria 1.
Fracción XI.	781 Básica.
	781 Contigua 1.
	781 Extraordinaria 1.

Al respecto, de los hechos en los que el promovente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, cabe precisarse que, si bien señala la actualización de las fracciones V, VII y XI, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismas que se explican de la siguiente manera:

A) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada

En cuanto a que el actor solicita la nulidad de la casilla 781 básica, por actualizarse la fracción V, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para este Tribunal electoral su petición deviene **inoperante**.

Lo anterior en virtud de que, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor no precisa argumentos, agravios o hechos referentes sobre dicha causal de nulidad de casilla, no obstante a ello, de la lectura de demanda se advierte que señala la fracción V, del artículo antes citado, en el cuadro de casillas impugnadas, cuya votación se solicita su nulidad, sin determinar específicamente las razones que apoyaban tal planteamiento.

En ese orden de ideas, como ya se precisó, el promovente no expresa argumento alguno que ponga en evidencia que en efecto, en esa casilla se actualiza la fracción V, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de ahí que este Órgano Jurisdiccional no pueda verificar si se impidió el acceso a la casilla a los Representantes

**TEECH/JIN-M/035/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.**

de Partidos Políticos, Candidatos Independientes, o en su caso si los mismos fueron expulsados sin causa justificada, y si bien el enjuiciante alega la nulidad de la casilla 781 básica, la misma versa en que se ejerció violencia física y presión sobre el electorado, actualizándose en otro supuesto de nulidad de casilla contemplado en el artículo de referencia.

En la especie, el actor tenía la carga de formular argumentos mediante los cuales ponga en evidencia su petición, además de especificar la manera en que los actos desplegados, alteraron los resultados de la votación de determinada casilla o de la propia elección, por ende, el agravio debe calificarse como **INOPERANTE**.

B) Se ejerció violencia física y presión al electorado con coacción al voto.

De lo vertido por el actor en su escrito de demanda, señala que en las casillas, Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1, se actualizan las fracciones VII y XI, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que, a ciertas personas se les observó tomándole fotografías a sus boletas, por lo que genera duda razonable respecto al motivo de las mismas, además manifiesta la prohibición de cometer actos que puedan generar presión o coacción al electorado, irregularidades que a criterio del enjuiciante se consideran graves, motivo por el cual solicita la nulidad de las mismas.

En ese orden de ideas, para analizar lo planteado por el actor, se hace necesario transcribir el contenido del artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

VII.

Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

(...).”

A su vez, de lo establecido en los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 40 de la Constitución Federal, se advierte que las normas citadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por otra parte, se precisa que la causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para su actualización se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, **Violencia, Presión,**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

Manipulación o Inducción en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia **24/2000** con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”¹³.

Debe resaltarse que, el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, puesto que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, **sujetos pasivos** los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

En cuanto al tercer elemento de **finalidad**, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento de **determinancia**, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, en virtud de que si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de estudio.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que expresa que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Se plantea entonces que, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto en virtud de que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación, en este caso, de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Francisco Metapa de Domínguez, Chiapas. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002** de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**¹⁴.

Para analizar la presente causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son: las Actas de la Jornada Electoral, las Actas de Escrutinio y Cómputo y las Hojas de Incidentes, así como cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en el escrito de demanda.

Igualmente, se tendrán en consideración las documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo son escritos de incidentes en formato del Partido Político MORENA, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido, que valorados con los demás elementos del expediente, puedan acreditar los hechos aducidos.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Para determinar si la causal invocada por el enjuiciante se actualiza, en primer lugar, se debe de analizar si con las pruebas que aportó, se puede tener por acreditado que la ciudadanía, o los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron coaccionados por actos de violencia o presión, y en caso de acreditarse, si fue determinante para la elección.

Sobre el tema, el actor para acreditar los hechos referidos, ofreció como pruebas las consistentes en copias simples de formatos de Incidentes de los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido, incidentes que se explican en la siguiente tabla para su mayor comprensión:

Casilla.	Incidente determinado	Formato de Partido Político.
781 Básica.	La observadora estuvo en constante contacto con el Representante del Candidato Independiente.	MORENA ¹⁵ .
	Una señora perteneciente a la Planilla encabezada por el Candidato Independiente, estaba en el portón de la escuela dándole preferencia a su gente.	MORENA ¹⁶ .
	A la observadora se le ve en comunicación con el Representante del Candidato Independiente.	MORENA ¹⁷ .
781 Contigua 1.	Retiraron al Representante General de Casillas, se contaron las boletas en voz baja, cuando manifestaron los representantes de los Partidos Políticos, se pusieron agresivos.	Movimiento Ciudadano ¹⁸ .
	Una señora integrante de la Planilla Independiente, se encontraba en las instalaciones de la casilla e impidió el paso de los demás votantes.	Chiapas Unido ¹⁹ .
	A una observadora electoral, se le observa pasando información con el Representante del Candidato Independiente.	Chiapas Unido ²⁰ .

¹⁵ Visible a foja 039 del Expediente TEECH/JIN-M/059/2021.

¹⁶ Visible a foja 040 del Expediente TEECH/JIN-M/059/2021.

¹⁷ Visible a foja 044 del Expediente TEECH/JIN-M/059/2021.

¹⁸ Visible al reverso de la foja 047 del Expediente TEECH/JIN-M/059/2021.

¹⁹ Visible a la foja 049 del Expediente TEECH/JIN-M/059/2021.

²⁰ Visible a la foja 050 del Expediente TEECH/JIN-M/059/2021.

**TEECH/JIN-M/035/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.**

En ese sentido, la información presentada en los formatos de incidentes de los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido, ordinariamente genera indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos en torno a la votación recibida en las casillas alegadas.

Cabe resaltar, que dichos formatos de Incidentes no tienen sello de recibido por el Consejo Electoral Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, en tales circunstancias, no se puede acreditar que dichas Incidencias fueron presentadas ante el Consejo Municipal y por lo tanto, que pudieran ser tomadas en cuenta para la Sesión Permanente de Cómputo Municipal.

Asimismo, se observa que el actor presentó dos formatos de Incidentes del Partido Político MORENA, referente a la elección de Diputación Federal, en virtud a ello, no son elementos objeto de estudio de la causal de nulidad que se estudia, debido a que la misma no pertenece a la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas, además de ser escritos redactados a puño y letra los cuales describen supuestas irregularidades suscitadas en la Jornada Electoral, de igual forma manifestó diversos incidentes surgidos en las casillas alegadas, y argumenta que no fueron asentados en las Hojas de Incidencias, sin que éstas se encuentren concatenadas con otras documentales que puedan dar verificativo de lo plasmado en ellas.

Bajo ese contexto, la información presentada en los formatos de incidentes ordinariamente generan indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos

en torno a la votación recibida en las casillas alegadas, de tal manera que para crear convicción de lo ahí registrado, debe concatenarse con otros elementos probatorios.

Ahora, conforme al artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad, sin que en este caso en particular como ya se mencionó, el actor haya demostrado con suficientes elementos probatorios, lo manifestado en su escrito de demanda.

Por su parte, la responsable exhibió originales de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas 781 Básica²¹, 781 Contigua 1²², y 781 Extraordinaria 1²³, incidentes que se desglosan en el siguiente cuadro:

CASILLA	INCIDENCIA
781 Básica.	Se presentaron Representantes del Candidato Independiente, y del Partido Movimiento Ciudadano, que no contaban con nombramiento, por otro lado, se le negó el voto a un ciudadano bajo el argumento de que no se encontraba en la lista nominal. Por último, hubieron personas que le tomaron foto a sus boletas.
781 Contigua 1.	No se respetó el número de Representantes permitidos, los Representantes de Partidos tomaron foto de los electores. Un elector hizo caso omiso a las reglas de salubridad al no usar cubrebocas.

²¹ Visible a foja 227 del Expediente.

²² Visible a foja 228 del Expediente.

²³ Visible a foja 229 del Expediente.



TEECH/JIN-M/035/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

781 Extraordinaria 1.

La señora Mendoza López le tomó foto a su boleta y los Representantes de Casilla le anularon el voto, y el Representante General de Chiapas Unido pide que se le deje votar nuevamente, a lo cual se lo autorizan y la ciudadana vuelve a votar; por otro lado, una ciudadana se queja que su boleta esta tachada por un Partido Político y rompe la boleta.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De ahí que, se estime que dichas incidencias no son elementos determinantes para acreditar lo vertido por el actor, respecto a que hubieron irregularidades consistentes en coacción al voto y oferta de compra del mismo, en virtud de que diversos ciudadanos fueron captados tomando fotografías de sus boletas quedando evidenciado que la descripción de los incidentes plasmados en las hojas del formato del Instituto Electoral Local, no coinciden con las incidencias asentadas por el promovente en los formatos de Partidos Políticos, y si bien las incidencias señaladas por la Autoridad Electoral determinan que personas tomaron fotografías a sus boletas, ello no está prohibido por ninguna legislación, ni tampoco es considerado como Delito Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 481, del Código Penal del Estado de Chiapas.

Aunado a que, con ello no se puede determinar que efectivamente sean simpatizantes del Candidato Independiente, por lo que, no es idóneo para conocer la identidad de dichas personas, y si éstas estaban cometiendo irregularidades durante la jornada electoral, generando así duda fundada de la veracidad de los argumentos planteados por el actor;

incumpliendo el demandante con la carga de la prueba que le exige el artículo 39 numeral 2, de la ley de la materia invocada

Ahora, por lo que hace al argumento que "...habiendo quedado plenamente acreditado las causales de nulidad específica manifestada con anterioridad, lo procedente es declarar nula la votación en dicha sección, ..." (sic); deviene **infundado**, toda vez que omitió hacer referencia a las circunstancias completas de modo, tiempo y lugar, puesto que no determina los actos de violencia ni coacción al voto que dice acontecieron, ni cómo es que esos aparentes actos afectaron al electorado o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, y tampoco aportó prueba alguna que demostrara que tales eventos realmente ocurrieron y su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas mencionadas, incumpliendo la carga procesal consistente en que quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, que se impidió el ejercicio del derecho al voto libre y secreto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulta determinante para la elección cualitativa o cuantitativamente.

Razón por la cual, se concluye que los formatos de incidencia de los Partidos Políticos MORENA, Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido, solo generan indicios, en virtud a que no están soportados con otros elementos de pruebas, por lo tanto, son insuficientes para generar convicción respecto a que los hechos referidos por el actor sucedieron y fueron determinantes para los resultados de la votación recibida en las casillas que impugna, ello se encuentra sustentado en la Jurisprudencia

13/97 de rubro **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**²⁴.

C) Cuando existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.

El promovente alega las causales previstas en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que se estudiarán con las casillas impugnadas, 781 Básica, 781 Contigua 1 y 781 Extraordinaria 1, por lo que se estima necesario citar su contenido:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

En relación al agravio tocante a que el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, al ser una autoridad electoral administrativa, debe cerciorarse que el Proceso Electoral se apegue a las reglas que se debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir en él, supuesto que no sucedió toda vez que varias personas fueron observadas tomándole fotografías a sus boletas, y que dicha acción está asociada con la compra de votos, asimismo, el actor expone que la coacción al voto, constituye irregularidades graves no reparables. Ahora bien, de las constancias, se advierte que el enjuiciante señala que el día en que se llevó a

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=escritos,de,protesta>

cabo la elección para Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas, en el Proceso Electoral 2021, existieron irregularidades graves, en las casillas ubicadas en la sección 781 básica, contigua 1 y extraordinaria 1.

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de la Materia.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de

**TEECH/JIN-M/035/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.**

graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas.**

Como corolario de lo expuesto en los apartados que anteceden, cuando se adviertan elementos que permiten tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección.

Sin embargo, ante la inexistencia de tales extremos, es decir, al no estar las conductas o hechos plenamente acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, es que al partido político enjuiciante no le asiste la razón, por lo que su solicitud de la elección se prive de efectos jurídicos es injustificada, ante la inexistencia de elementos demostrativos que permitieran arribar a esa conclusión, cuando no acompañó los medios probatorios para acreditar tales

extremos, o aún exhibiéndolos los mismos no cumplieron con la idoneidad para acreditar sus alegaciones.

En el caso, el partido político actor estaba compelido a presentar las pruebas necesarias a fin de acreditar los extremos que pretendía probar, lo cual en la especie no aconteció ya que sólo se constriñe a apoyar sus alegaciones con documentales de las cuales no es posible advertir la compra de votos, y coacción sobre el electorado.

Por lo anterior, se evidencia una insuficiencia probatoria, ya que la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos manifestados en su medio de impugnación, además que, debe quedar aclarado que los indicios se pesan, no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De las razones que han sido expuestas, resulta **infundado** el agravio planteado por el actor, de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI.

II. Nulidad de la elección.

A) Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/059/2021

Cuando los motivos de nulidad de votación recibidas en casillas se declaren existentes, en cuanto al menos el 20% de las casillas electorales del Municipio correspondiente.

En análisis, el actor refiere que existieron actos que encuadran en la violación contenida en el artículo 103, numeral 1, fracción

I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en las elecciones para miembros de Ayuntamiento del Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)” (sic)

Por lo anterior, y del análisis de los hechos y agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, se advierte que impugna un total de 3 casillas de las 9 que integran el Municipio²⁵; sin embargo, y tomando en consideración que no se acreditó la nulidad en ninguna de ellas, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta sea procedente es necesario la acreditación en al menos el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por ende, el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.

B) Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/035/2021

Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

El actor César Antonio Boteo Villatoro, refiere como agravios que el Candidato Independiente rebasó el tope de gastos de campaña, antes y durante el Proceso Electoral 2021, afectando así de forma grave el actual modelo de fiscalización, y en

²⁵. Consultable en https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_seccion.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=55&slctseccion=todas&slctcasillas=todas&nombrecasilla=

consecuencia, la rendición de cuentas que debió regir su actuar como candidato, así como la transparencia en los recursos y la equidad en la contienda electoral, por lo que debe anularse la elección de Metapa de Domínguez, Chiapas, si bien el promovente en su demanda fundamenta la nulidad en el artículo 103, numeral 1, fracción IX, lo cierto es que de los agravios planteados y sus manifestaciones, de advierte que únicamente se actualiza la fracción VIII, del citado ordenamiento, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)” (sic)

De manera genérica, puede señalarse que los gastos de campaña son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el artículo 197, numeral 2, señala como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

- Gasto de Propaganda;
- Gastos Operativos de la campaña; y,
- Gastos de Propaganda en medios impresos.
- Gastos de producción de mensajes de radio y televisión.

Por lo que se prevé en el artículo 103, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que una elección podrá anularse cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

En tal caso, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De lo planteado, se advierte que, el bien jurídico tutelado por esta causal, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en el artículo 41, Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el artículo 16, numeral 1, a fin de garantizar que la renovación del poder público se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Dicho principio tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno de los candidatos y Partidos Políticos, de manera indebida.

Bajo esa tesitura, tiene aplicación la Jurisprudencia 2/2018²⁶ de la Sala Superior, establece claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, la determinación de rebase en el Dictamen emitido por el INE y su firmeza como se demuestra con el siguiente criterio:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter

²⁶ Consultable IUS Electoral, Volumen, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,la,eleccion,rebase,de>

determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Del anterior criterio se obtiene que existen dos procedimientos que convergen para poder determinar la Nulidad de una Elección por rebase de tope de gastos.

- ✚ El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- ✚ La determinación de la autoridad jurisdiccional que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

Como se puede advertir, es la instancia administrativa a través del Proceso de Fiscalización, atribución con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral, la que cuenta con todas las herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto por el artículo 49, numeral 1, fracción VII, del Código Electoral Local, mientras que en la instancia jurisdiccional de impugnación, la materia de análisis se centra en demostrar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Así, se analiza que la forma en la que los candidatos de un proceso electoral pueden exhibir a la Autoridad Electoral Administrativa, elementos necesarios para analizar los gastos reportados por los Partidos Políticos o candidatos, es mediante la presentación de recursos en materia de fiscalización, las cuales siguen un proceso determinado donde se pueden recabar pruebas de distinta índole a las que solo tiene acceso la

**TEECH/JIN-M/035/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.**

autoridad fiscalizadora, y posterior a ello presentarlos ante la Autoridad Jurisdiccional para que analice si se actualiza la causal de nulidad la elección que se analiza.

En ese sentido, los participantes de los Procesos Electorales son responsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, plantear a la Autoridad Administrativa Competente, recursos necesarios para dotarla de elementos que le permitan establecer que un determinado gasto no se reportó, o bien, aun haciéndolo, si fue dentro del término de ley.

Ello es así, porque es dicha autoridad la que establece los elementos que le permiten concluir las actividades y gastos que efectivamente se ejercieron y las vías en las que pueden impugnar el tope de gastos de campaña de un Candidato en particular.

La forma en la cual funciona el actual modelo de fiscalización, se entiende a partir de lo dispuesto en el artículo 49, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, debido a que su lógica es fiscalizar el gasto durante las campañas y verificar si el gasto efectuado se ajusta a los límites establecidos, de ahí que tiene a la impugnación del dictamen una vez emitido por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, la presentación de un recurso administrativo impugnando el tope de gastos de campaña, para que posteriormente pueda dotar a los Tribunales con la base jurídica necesaria para que sea objeto de estudio y así declarar la nulidad de la elección que se pretende combatir.

De tal manera que, lo determinado por el Instituto Nacional Electoral, es el Proceso de Fiscalización concluido la base indispensable para determinar que se ha rebasado el tope de gastos de campaña en una determinada elección.

Así, los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección, para demostrar un rebase de topes son por sí mismos ineficaces, si el Instituto Nacional Electoral no ha emitido el Dictamen del proceso de Fiscalización, en virtud de no hay elementos para determinar si hubo o no rebase del tope de gastos, resulta eficaz el análisis de la actualización de la Nulidad de la Elección contemplada en el artículo 103, numeral 1, fracción VIII, solamente cuando el Instituto Nacional Electoral ya emitió dicho Dictamen, o en su caso, cuando el promovente presentó recurso administrativo ante la autoridad competente controvirtiendo los gastos de campaña, y al ser resuelto por la Autoridad Electoral Administrativa, el enjuiciante está inconforme, de ahí que, en esas circunstancias se podría analizar si se respetaron los parámetros de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, analizar el mérito de los argumentos y las pruebas que se planteen para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende el actor, implicaría inobservar la Jurisprudencia ya señalada, como se reitera, el dictamen donde se determine el rebase en la única base jurídica eficaz, para que un Órgano Jurisdiccional pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

Esta situación de ninguna forma deja en estado de indefensión a los partidos y sus candidatos, así como, a los independientes debido a que, el rebase el rebase de topes puede determinarse de tres formas:

- a) Porque así lo considere la autoridad administrativa como consecuencia del Proceso de Fiscalización;
- b) Coadyuvada por los recursos que pueden presentar los interesados, y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/035/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.**

- c) Siendo determinado así por virtud de su impugnación exitosa mediante el recurso procedente.

Como se puede advertir, es carga de quien busca la Nulidad de la Elección contrastar los gastos que efectivamente tuvo por hechos la Autoridad Administrativa en el Procedimiento de Fiscalización y demostrar, en caso de que la autoridad no haya tenido por acreditado el rebase, porque el dictamen debe incluir determinados conceptos no reportados, o bien, por qué deben valorarse de forma distinta los efectivamente asentados en los diversos informes que hubiera presentado el candidato independiente cuyo triunfo se controvierte en el presente medio de impugnación.

De esa forma, si en los Juicios de Inconformidad impugnan la validez de la elección, se vierten argumentos de fiscalización de una candidato en una elección, éstos resultan ineficaces para el estudio de la causal por rebase de tope de gastos de campaña, situación que no acontece en el presente medio de impugnación, toda vez que en el caso en particular, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, este Órgano Jurisdiccional aún no cuenta con el Dictamen Consolidado que emite la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidatas y candidatos, candidatas y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

Aparejado a lo anterior, el enjuiciante ofreció como pruebas técnicas la consistentes en una memoria USB marca KINGSTON, el cual contiene videos, y las fotografías insertadas

en el escrito de demanda en el capítulo de hechos, tocante a los videos fueron desahogados en diligencia del día catorce de julio del año en curso.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, el actor omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo así con la carga impuesta en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en lo relativo que “quien afirma está obligado a probar”.

En ese orden ideas, si bien las imágenes y videos describen situaciones que relacionan con los hechos contenidos en el escrito de demanda; sin embargo, y toda vez que se tratan de pruebas técnicas, mismas que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y que son valoradas en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ello es así, ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados por el actor.

Además que, del análisis a los videos aportados en la memoria USB, marca KINGSTON, y las imágenes insertas en la demanda, admitidas como pruebas técnicas, se destaca que de las mismas, no se desprenden elementos necesarios que lleven

**TEECH/JIN-M/035/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.**

a comprobar las anomalías de la relación de los hechos con lo reflejado en tales probanzas técnicas²⁷, de las que su contenido se observa en lo esencial, lo siguiente:

En relación al primer video:



--- Acto continuo, se aprecia otra camioneta roja, con personas tanto del sexo femenino como del masculino, oleando banderas blancas con azul, se puede escuchar el grito de las personas quienes manifiestan a tono de celebración: “a la bio a la bo, a la bim bom ba, Leobardo, Leobardo, ra ra ra”, mientras transcurre el video, la música de fondo disminuye, posteriormente la caravana continua su marcha, se puede apreciar a cuatro motos pasar con personas tanto de sexo femenino como masculino, oleando banderas blancas y azules, alzando las manos a manera de celebración, así como una moto taxi color amarillo, avanzando y tocando el claxon conforme a la marcha de la caravana.-----

(...) (Sic)

Tocante al segundo video:

²⁷ Visible de la foja 216 a la 223 del Expediente TEECH/JIN-M/035/2021.



--- De la primera toma se tiene de manera horizontal, se aprecia una caravana de autos y personas, el sonido del motor de una motocicleta y se observa un grupo de personas caminando al fondo, autos y motociclistas parados en una carretera, a continuación se aprecia el zoom de la toma, de primera instancia se observan tres camionetas al fondo, una color blanco, otra color gris de doble cabina con vidrios polarizados, la cual se encuentra de manera horizontal al sentido del camino, en ella hay personas de pie sobre la góndola, vestidas de blanco, una camioneta gris, de una cabina, estacionada al sentido contrario de la fila de la caravana, con dos personas paradas en la puerta de ella, así también una camioneta roja con una persona de sexo masculino abriendo la puerta del asiento del copiloto y bajándose del auto, detrás se puede observar nueve motocicletas, con personas tanto de sexo femenino como masculino, en su mayoría del sexo masculino, portando todos vestimenta blanca, banderas blancas y uno de ellos alzando la mano en señal de celebración.-----

(...) (sic)

Y referente al tercer video:





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.

--- Como característica general, el fondo de la pantalla se observa de color blanco con azul en distintas tonalidades, la imagen de un camión blanco con azul marino, la forma de una "x" marcando la imagen del camión y la leyenda "VOTA ASÍ LEO", como se demuestra:-----

(...) (Sic)

Al respecto, aplica la tesis de Jurisprudencia de Rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²⁸.

No obstante a ello, los videos, así como las imágenes son insuficientes, en virtud de que las siluetas humanas de las fotografías insertas en los mismos, no determinan que efectivamente sean simpatizantes del Candidato Independiente, no son idóneos para conocer la identidad de dichas personas, y si éstas estaban cometiendo irregularidades durante la jornada electoral, generando así duda fundada de la veracidad de tales imágenes.

Además, de autos no se acreditó los supuestos establecidos en la norma, mucho menos la determinancia prevista en el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que el Candidato Independiente Electo obtuvo 1,055 votos y el Partido Político actor, Movimiento Ciudadano obtuvo 158, por lo que tenemos una diferencia entre el primer y segundo lugar, el equivalente al 24.55% por ciento; de ahí que no le asista razón al enjuiciante.

En ese tenor, al incumplir el actor con la carga probatoria impuesta en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y al no actualizarse los

²⁸ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>

elementos que integran la causal en estudio, se declara **Infundado** el agravio en estudio.

Por último, respecto a los agravios planteados por el actor, respecto a que el Candidato Independiente infringió las medidas de sanidad, determinadas por las Autoridades de Salubridad, por la falta de sana distancia y uso de cubrebocas, en atención a la Pandemia ocasionada por el Virus Sars-Cov2, denominado Coronavirus, y en respuesta a la petición formulada consistente en que se le de vista a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, resulta **inatendible**, en virtud de que el enjuiciante puede hacerlo valer en la vía correspondiente con las manifestaciones que considere pertinentes.

Y tocante a su agravio respecto a que el Candidato Independiente, utilizó la imagen de infantes, sin la autorización de los padres o tutores, que a criterio del promovente, vulnera los derechos fundamentales de las niñas y niños, deviene **inatendible**, debido a que dicha circunstancia, no está determinada dentro de los supuestos contemplados en el artículo 103, numeral 1, en los que se puede determinar la Nulidad de la Elección, por lo que, en caso que el actor considere que es una falta o delito, puede hacerlo valer ante la autoridad competente en la vía procedente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el cómputo de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la Planilla postulada por el Candidato Independiente Leobardo López Morales para integrar el Ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas.

**TEECH/JIN-M/035/2021
y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E:

Primero. Es procedente la **acumulación** del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/059/2021, al diverso TEECH/JIN-M/035/2021, relativos a los Juicios de Inconformidad, en términos de la Consideración Tercera de esta determinación.

Segundo. Se **confirma** el Cómputo Municipal, la declaración de validez, y la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas, otorgada a la Planilla del Candidato Independiente encabezada por Leobardo López Morales, en términos de la Consideración **Séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores César Antonio Boteo Villatoro, vía correo electrónico a la cuenta **consorcioelectoralsantaclara@gmail.com**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a la cuenta de correo electrónico **morenachiapasrepresentacion@gmail.com**; y a los Terceros Interesados a los correos electrónicos **ferreteriametapa@hotmail.com** y **arriaganoemi02@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la Autoridad Responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos; y por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso

electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.**

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado.**

**Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.**

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----